

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León** en materia de lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje es una herramienta poderosa no solo para la comunicación, sino también para la construcción de realidades sociales. En ese sentido, el uso del lenguaje incluyente se ha consolidado como una exigencia ética y jurídica indispensable para garantizar la visibilidad, reconocimiento y respeto de todas las personas, sin distinción de género. El lenguaje incluyente puede definirse como aquella forma de expresión verbal y escrita que evita el uso sexista del idioma, promoviendo la equidad y la inclusión mediante la referencia explícita y visible a mujeres y hombres.

El uso del lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Expresarnos con términos neutros o que bien hacen evidente el masculino y el femenino, evita las generalizaciones, busca erradicar los estereotipos y lucha contra los roles de género tradicionales que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al género masculino todo lo que sea distinto a él.¹

¹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

En la actualidad, es común observar que en el ámbito del Poder Judicial persiste el uso exclusivo del masculino genérico en sus disposiciones normativas, sentencias, resoluciones, y actos administrativos. Esta práctica reproduce una visión androcéntrica del derecho, en la que se invisibiliza sistemáticamente la presencia de las mujeres y otras identidades. Si bien el masculino genérico ha sido tradicionalmente aceptado en la gramática del español, su uso continuado en textos normativos y jurídicos refuerza estereotipos y contribuye a la exclusión simbólica de amplios sectores de la población.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Guía para usos de Lenguaje Inclusivo y no Sexista, señala que el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. De ahí que la utilización de lenguaje inclusivo no sólo es una vía para dismantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género.²

El marco jurídico internacional y nacional, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad y no discriminación, el cual debe reflejarse también en el lenguaje. La omisión en el uso de un lenguaje incluyente constituye una forma de discriminación indirecta que limita el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha expresado en múltiples ocasiones la importancia del lenguaje incluyente como una herramienta de transformación cultural. En sus palabras, “solo lo que se nombra, existe”, afirmación que pone en evidencia el poder del lenguaje para nombrar, reconocer y legitimar la existencia de las personas. Esta premisa cobra especial relevancia en los entornos institucionales como el Poder Judicial, donde el lenguaje configura no solo los discursos jurídicos, sino también las estructuras de poder y las dinámicas de inclusión o exclusión social.

² <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

La reforma al uso del lenguaje en los instrumentos legales del Poder Judicial no es un asunto meramente lingüístico o simbólico; implica una transformación sustantiva hacia una justicia con perspectiva de género y derechos humanos. La actualización normativa que adopta un lenguaje incluyente constituye una acción afirmativa para cerrar brechas históricas y estructurales, al tiempo que envía un mensaje claro de compromiso institucional con la equidad.

En ese tenor, se ha propuesto una reforma profunda a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para incorporar sistemáticamente el lenguaje incluyente en todos sus artículos. Este esfuerzo normativo busca asegurar que las referencias a personas juzgadoras, magistraturas, funcionarios y ciudadanía en general sean expresadas en forma incluyente y no sexista, reconociendo la pluralidad de sujetos que intervienen en el sistema de justicia.

Por lo tanto, esta exposición de motivos no solo encuentra fundamento en principios constitucionales y convencionales, sino también en la necesidad de modernizar las prácticas jurídicas para hacerlas coherentes con una sociedad plural, democrática y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 27 Bis, 28, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 31, 32, 33 Bis, 34, 35, 35 Bis, 35 Bis 1, 36, 36 Bis, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 36 Bis 3, 36 Bis 4, 36 Bis 5, 36 Bis 6, 36 Bis 7, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 48 Bis, 48 Bis 1, 48 Bis 3, 48 Bis 4, 48 Bis 5, 48 Bis 6, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 Bis, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150 y 154 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al cual corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de **personas adolescentes en conflicto con la ley**, laboral y en los del orden federal, en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción.

Artículo 2. ...

I. a XXI. ...

...

Para ocupar o desempeñar los cargos de **magistratura, consejería de la Judicatura, jueza o juez de Primera Instancia o jueza o juez Menor**, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que **las juezas y los jueces** funcionarán en forma unitaria o colegiada.

Artículo 3. ...

I. ...

II. La Dirección del Registro Civil y **las oficialías de este**;

III. La Dirección del Registro de la Propiedad y del Comercio y **las personas registradoras** del mismo;

IV. **Las personas médicas forenses, intérpretes oficiales y demás personas peritas en sus respectivas áreas**;

V. **Las personas síndicas e interventoras** en concursos, quiebras y suspensión de pagos;

VI. **Las personas albaceas e interventoras en sucesiones, tutoras, curadoras y notarias públicas** en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. **Las personas depositarias e interventoras**;

VIII. **Las jefaturas y agentes** de la policía estatal y municipal;

IX. **El personal adscrito** a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

X. **El personal adscrito** a las instituciones encargadas del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras aplicadas a personas adolescentes en conflicto con la ley;

XI. **Las presidencias municipales**;

XII. y XIII. ...

Las personas auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Las personas auxiliares están obligadas a cumplir las órdenes de **las autoridades y personas funcionarias** encargadas de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 4. ...

Artículo 5. ...

Artículo 5 Bis. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRITACIÓN JUDICIAL

Artículo 6. ...

Artículo 7. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce **magistradas y magistrados**. Las faltas temporales de **magistradas y magistrados** se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

Artículo 8. ...

Artículo 9. ...

Una **magistrada o magistrado** fungirá como **Presidenta o Presidente** del Tribunal sin integrar Sala.

Artículo 10. **Las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 11. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad **de las magistradas y magistrados** y será presidido por **la magistrada o magistrado** que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

Artículo 12. Para que el Pleno funcione es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus **integrantes**, salvo el caso en que la ley disponga un quórum especial.

Artículo 13. **Las magistradas y magistrados** tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más una de **las magistradas y magistrados** presentes. En caso de empate, **la Presidenta o Presidente** tendrá voto de calidad.

Artículo 14. ...

Las magistradas y magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

Artículo 15. **Las magistradas y magistrados** no deberán retirarse del Pleno hasta que la **Presidenta o Presidente** dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto un caso de impedimento.

Artículo 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su **Presidenta o Presidente**, designará a una **Secretaria o Secretario** General de Acuerdos, a **secretarias o secretarios auxiliares** y al número de **personas empleadas** que sean necesarias y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Las secretarias o secretarios a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 17. **Las magistradas y magistrados** que estén en ejercicio percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

Las magistradas y magistrados ratificadas, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como **magistradas o magistrados**, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a **las juezas y los jueces de primera instancia en activo**.

Artículo 18. ...:

I. ...

II. Calificar en cada caso la recusación de **magistradas y magistrados o una persona juzgadora**, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir a **la persona que presida** el Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV. Ordenar, en los casos que le correspondan, que se haga del conocimiento del Ministerio Público la presunta comisión de delitos por **personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

V. a VII. ...

VIII. Exhortar a **las magistradas y magistrados y juezas o jueces** al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de **Personas Adolescentes Infractoras** y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de **las magistradas y magistrados**;

X. y XI. ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 19. **La persona que presida** el Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

Artículo 20. La sesión del Pleno en la que se elija a **la Presidenta o Presidente** será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.

Artículo 21. **La persona que resulte electa para presidir** el Tribunal Superior de Justicia rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por **la Presidencia saliente**. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.

Artículo 22. En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de **la Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria

elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interina o interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa o electo para el período siguiente.

Artículo 23. Corresponde a **la Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia:

I. a V. ...

VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos tres **magistradas y magistrados**;

VII. ...

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales, en unión de la **Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la persona servidora pública** que le supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX. a XI. ...

XII. Firmar en unión con **la secretaria o secretario** respectiva las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;

XIII. a XVI. ...

Artículo 24. **La Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. ...

Artículo 26. Corresponde a las Salas:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de **personas adolescentes infractoras** y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;

II. ...

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta Ley a **las personas litigantes o a quienes ejerzan la abogacía**, que falten al respeto a **las personas servidoras públicas judiciales**, dando de esto conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV. Conocer de las recusaciones de **las juezas y los jueces** en los términos de las leyes;

V. a VI....

Artículo 27. Las Salas contarán con el número de **secretarias o secretarios, actuarías o actuarios** y demás personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto. Cada una de **las secretarias o secretarios** dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizará las tareas que **las magistradas o magistrados** le asigne.

Las titulares de las Salas nombrarán a **las secretarias o secretarios, actuarías o actuarios** y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 27 Bis. Las atribuciones de **las secretarias o secretarios generales de acuerdos** en el Tribunal Superior de Justicia serán:

I. a IV. ...

V. Despachar los asuntos que le encomiende **la Presidenta o Presidente del área** a la que estén asignadas; y

VI. ...

Artículo 28. Para ser **secretaria o secretario de Sala**, se requiere:

- I. **Ser persona ciudadana mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de **Licenciatura** en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente

expedido;

III. ...

IV. No haber sido **condenada** por delito intencional y, en general, tener buena reputación.

Artículo 29. **Las actuarios y actuarios** deberán ser ciudadanas mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenadas por delito intencional y tener buena reputación.

Artículo 30. **Las secretarias, secretarios, actuarios y actuarios** de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para las de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS

Artículo 30 Bis. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres **magistradas y magistrados** y funcionarán en Pleno. Tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. **La magistradas y magistrados** que disientan de la mayoría podrán formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Artículo 31 Bis 1. ...

Artículo 30 Bis. 2. Serán atribuciones del Pleno de las Salas Colegiadas:

I. Elegir de entre sus miembros a su **Presidenta o Presidente**;

II. a IV. ...

Artículo 30 Bis 3. Serán atribuciones **de la Presidenta o Presidente** de las Salas Colegiadas:

I. a II. ...

III. Turnar a **las magistradas y magistrados instructores** los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;

IV. a IX. ...

Artículo 30 Bis 4. **Las magistradas y magistrados** de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:

I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas por **la Presidenta o Presidente** de la Sala;

II. a X. ...

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 31. Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas y jueces de primera instancia**:

I. Las juezas y los jueces de lo Civil;

II. Las juezas y los jueces de Juicio Civil Oral;

III. Las juezas y los jueces de lo Familiar;

IV. Las juezas y los jueces de Juicio Familiar Oral;

V. Las juezas y los jueces de Ejecución Familiar Oral;

VI. Las juezas y los jueces de lo Penal;

VII. Las juezas y los jueces de Preparación de lo Penal;

VIII. Las juezas y los jueces de Control;

IX. Las juezas y los jueces de Juicio Oral Penal;

X. Las juezas y los jueces de Ejecución de Sanciones Penales;

XI. Las juezas y los jueces en Materia de Narcomenudeo;

XII. Las juezas y los jueces de Garantías de Personas Adolescentes Infractoras;

XIII. Las juezas y los jueces de Juicio de Personas Adolescentes Infractoras;

XIV. Las juezas y los jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de **Personas Adolescentes Infractoras**;

XV. Las juezas y los jueces de Jurisdicción Concurrente;

XVI. Las juezas y los jueces de Juicio Oral Mercantil;

XVII. Las juezas y los jueces de lo laboral;

XVIII. Las juezas y los jueces de jurisdicción mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan juzgados para cada una de las materias; y

XIX. Las juezas y jueces Supernumerarios.

Artículo 32. **Las juezas y jueces** de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las juezas y jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33 Bis. **Las Juezas y Jueces** de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. a X. ...

Artículo 34. **Las Juezas y Jueces** de lo Civil conocerán:

I. De los negocios civiles que no sean competencia de **las Juezas y los Jueces Menores**;

II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **las juezas y los Jueces de lo Familiar o juezas y jueces menores**.

III. a VIII. ...

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela; y

X. ...

Artículo 35. **Las juezas y los jueces de lo Familiar** conocerán:

I. a VII. ...

VIII. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela;

IX. ...

Artículo 35 Bis. **Las juezas y los jueces de Juicio Civil Oral y las juezas y los jueces de Juicio Familiar Oral** conocerán de los asuntos relativos a su materia que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Las juezas y los jueces de lo Familiar Oral conocerán, además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.

XIX. Las juezas y jueces Supernumerarios.

Artículo 32. **Las juezas y jueces** de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las juezas y jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33 Bis. **Las Juezas y Jueces** de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. a X. ...

Artículo 34. **Las Juezas y Jueces** de lo Civil conocerán:

I. De los negocios civiles que no sean competencia de **las Juezas y los Jueces Menores**;

II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **las juezas y los Jueces de lo Familiar o juezas y jueces menores**.

III. a VIII. ...

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela; y

X. ...

Artículo 35. **Las juezas y los jueces de lo Familiar** conocerán:

I. a VII. ...

VIII. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela;

IX. ...

Artículo 35 Bis. **Las juezas y los jueces de Juicio Civil Oral y las juezas y los jueces de Juicio Familiar Oral** conocerán de los asuntos relativos a su materia que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Las juezas y los jueces de lo Familiar Oral conocerán, además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.

Artículo 35 Bis 1. **Las juezas y los jueces de Ejecución Familiar Oral** tendrán atribuciones para:

I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de **las personas menores de edad**;

II. a V. ...

Artículo 36. Corresponde a **las juezas y jueces de lo Penal**:

I. ...

II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan **las juezas y los jueces de Primera Instancia del Estado**, y los demás juzgados y tribunales del país;

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren **recluidas las personas procesadas y las sentenciadas** que estén purgando su condena, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

Artículo 36 Bis. Corresponde a **las juezas y jueces de Preparación de lo Penal**:

I. a VII. ...

Artículo 36 Bis 1. Corresponde a **las juezas y jueces de Control**:

I. ...

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de **las personas indiciadas** y de **las víctimas u ofendidas**;

III. Ejercer el control de detención de **las personas imputadas** puestas a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación de **la persona imputada** cuando proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que **la persona imputada** lo cometió o participó en su comisión;

V. ...

VI. Resolver la situación jurídica de **la persona imputada**, decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. a VIII. ...

IX. Resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso, la revocación del mismo, cuando **la persona inculpada** incumpla con sus obligaciones;

X. ...

XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones de **la persona imputada** en la suspensión del procedimiento a prueba;

XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones de **la persona imputada** en la suspensión del procedimiento a prueba;

XIII. ...

XIV. Resolver las impugnaciones que haga **la víctima u ofendida** sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. a XVI. ...

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre **las juezas y jueces** y el Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial.

Artículo 36 Bis 2. Corresponde a **las juezas y los jueces del Juicio Oral Penal** conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia, además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará **las juezas y los jueces de Juicio Oral** que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 36 Bis 3. Corresponde a **las juezas y los jueces de Ejecución de Sanciones Penales**:

I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan a **la persona sentenciada** durante la ejecución de la misma;
II. a III. ...

IV. Atender las quejas que formulen **las personas condenadas por sentencia firme** sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos

fundamentales;
V. a VI. ...

Artículo 36 Bis 4. Corresponde a **las juezas y los jueces de Garantías de Personas Adolescentes Infractoras**, en los términos de la Ley de la materia:

I. a III. ...

IV. Recabar la declaración preparatoria de la **persona adolescente** a quien se le impute la comisión de un delito;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso de la **persona adolescente** a quien se le impute la comisión de un delito;

VI. a VII. ...

Artículo 36 Bis 5. Corresponde a **las juezas y los jueces de Juicio de Personas Adolescentes Infractoras** conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

Artículo 36 Bis 6. Corresponde a **las juezas y los jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Personas Adolescentes Infractoras**:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan a la **persona adolescente** durante la ejecución de la misma;

II. a III. ...

IV. Atender las solicitudes que hagan **las personas adolescentes sancionadas** y determinar lo que corresponda;

V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras de la **persona adolescente**, por lo menos dos veces al mes; y

VI. ...

Artículo 36 Bis 7. **Las juezas y los jueces de jurisdicción concurrente** conocerán:

I. ...

II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan **las juezas y los jueces de Primera Instancia del Estado**, y los demás juzgados y tribunales de la República; y

III. ...

Artículo 36 Bis 8. **Las juezas y los jueces de Juicio Oral Mercantil** conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 Bis 9. **Las juezas y los jueces en Materia de Narcomenudeo** conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

Artículo 36 Bis 10. Corresponde a **las juezas y los jueces de lo Laboral**:

I. a III. ...

Artículo 37. ...

Artículo 38. **Las juezas y los jueces mixtos** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para **las juezas y los jueces** de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 40. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a **las demás personas empleadas** asistir con puntualidad en la misma forma. Asimismo, deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de **las personas empleadas del juzgado**.

Artículo 41. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** actuarán con el número necesario de:

I. **Secretarias y Secretarios**. Ante la falta de **secretarias y secretarios**, la **jueza o juez** actuará con testigos de asistencia;

II. **Actuarias y actuarios** o ministros ejecutores;

III. **Personas escribientes**;

IV. Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente

considere pertinente **la persona titular del juzgado** respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social.

Existirá en cada juzgado **una persona comisaria** quien tendrá a su cargo el archivo del juzgado.

Además de **las personas servidoras públicas** indicadas, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

Artículo 42. Para ser **secretaria o secretario** de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para **las secretarias y secretarios** de las Salas señalados en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 43. El **Primer Secretario o Secretaria** será la jefatura inmediata de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de **la jueza o juez**, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta Ley.

Lo anterior será aplicable para **las secretarias o secretarios instructoras** en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 44. Son atribuciones de **las secretarias y secretarios** de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I. Designar a **la persona servidora pública judicial** encargada de recibir los escritos que se presenten, quien asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañan; asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, así como su firma y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio **interesado o interesada** para su resguardo;

II. Dar cuenta diariamente al **juzgador o juzgadora**, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de **las personas interesadas**, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. ...

IV. Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por **la jueza o juez**;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que exprese la ley o **la jueza o juez** les ordene;

VI. Asistir a las diligencias que deba presidir **la jueza o juez**, de acuerdo con las leyes respectivas;

VII. a X. ...

XI. Proporcionar a **las personas interesadas** los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de **las actuarías o actuarios**, sin que se puedan extraer de la oficina;

XII. ...

XIII. Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, por sí mismas o por conducto de **las personas subordinadas**, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;

XIV. a XVI. ...

XVII. Llevar los libros del Juzgado, por sí mismas o con intervención de alguna de **las personas empleadas** de la oficina;

XVIII. a XX. ...

XXI. Realizar las tareas que **la jueza o juez** les asigne; y

XXII. ...

Artículo 45. **Las secretarías o secretarios** de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de **Personas Adolescentes Infractoras**, de Juicio de **Personas Adolescentes Infractoras** y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de **Personas Adolescentes Infractoras** tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I. ...

II. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la ley o **la jueza o juez** ordene;

III. a IV. ...

Las personas asistentes jurídicas de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

Artículo 46. **Las actuarías o actuarios** que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación

Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije **la persona titular** de la oficina;

II. a V. ...

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan **las personas interesadas**, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

VII. ...

VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por **la parte ejecutante** y entregar por inventario los bienes depositados;

IX. ...

X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o que **la jueza o juez** conceda, en su caso; y

XI. Las demás que las leyes, ordenamientos jurídicos, reglamentos y acuerdos les impongan, así como las que **las juezas y jueces** y sus titulares determinen.

Artículo 47. **Las actuarías y actuarios** deberán llevar un libro previamente autorizado por **la persona titular** del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:

I. a V. ...

Artículo 48. **Las magistradas, magistrados, juezas y jueces** inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.

Artículo 48 Bis. Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres **juezas y jueces** de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

La función de las juezas y los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritas o adscritos.

Artículo 48 Bis 1. Cuando los Juzgados de Juicio Oral Penal se constituyan para actuar en forma colegiada funcionarán en Pleno y contarán con una **Presidenta o Presidente quien** presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden; la sentencia será siempre redactada por **una o** un integrante del Tribunal colegiado, designado por este, en tanto la disidencia será redactada por su **autora o** autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor **o redactora** y el de **la persona** disidente. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que una **jueza o un juez** no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

La Presidenta o Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentren sin concluir, al fenecer dicho término, se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.

Artículo 48 Bis 2. ...

Artículo 48 Bis 3. Serán atribuciones del Pleno de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I. Elegir de entre sus integrantes a su **presidenta o presidente**;

II. a IV. ...

Artículo 48 Bis 4. Serán atribuciones de la **presidenta o presidente** de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I. a II. ...

III. Turnar a **las juezas y los jueces** los asuntos que sean competencia del Juzgado, mediante acuerdo reservado, para que formulen los proyectos de resolución;

IV. a IX. ...

Artículo 48 Bis 5. **Las juezas y los jueces** de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas o convocados por la **presidenta o presidente** del Juzgado;

II. a IX. ...

Artículo 48 Bis 6. Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrarán con el número de **juezas y jueces** que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en

todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

...

Artículo 48 Bis 7. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 49. ...

Artículo 50. **Las juezas y jueces menores** serán designadas por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmadas y declaradas inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de **la jueza o juez menor** que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las juezas y jueces menores confirmadas serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 51. Son atribuciones de **las juezas y jueces menores**:

I. ...

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de **las juezas y jueces de Juicio Oral Mercantil**;

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de **las personas empleadas** del juzgado;

IV. Diligenciar sin demora los exhortos, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otras **juezas y jueces menores** o de **juezas y jueces de Primera Instancia**; y

V. ...

Artículo 52. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 53. ...

Artículo 54. En las Oficialías de Partes, **una persona servidora pública judicial** será **receptora** de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, a **la persona titular** de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y, a falta de éste, con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índice que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

Artículo 55. En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, **la persona oficial**, previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con personas en reclusión, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles, las recibirá **la jueza o juez** de turno.

...

Artículo 56. Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una **persona titular**, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contará con el personal administrativo necesario según el caso.

Las personas titulares de las Oficialías de Partes serán **personas empleadas de confianza**, deberán contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenadas por delito intencional.

TÍTULO CUARTO DE LAS PERSONAS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS SÍNDICAS

Artículo 57. **Las personas síndicas** del concurso, por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando,

por lo tanto, sujetas a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.

Artículo 58. **Las personas síndicas provisionales** o auxiliares de la Impartición de Justicia serán designadas por **las juezas y los jueces de Primera Instancia**, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 59. Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará a cabo entre las personas aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a las que se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente **las personas candidatas** propuestas por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como **las personas profesionistas o comerciantes** que, sin estar asociadas, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 60. La lista general de **personas candidatas**, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a **las personas aspirantes** para el registro y trámite correspondiente.

Artículo 61. El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas de **personas candidatas a sindicaturas** en cuantos juzgados deban nombrarlas. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a **las juezas y jueces** antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.

Artículo 62. Los juzgados a que se contrae el artículo anterior harán las designaciones de **personas síndicas** de su lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquella figure y de que, por razón del orden en que deban hacerse las designaciones, le toque nuevamente el nombramiento de que se trata, salvo lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

Artículo 63. Para ser **persona síndica** se requiere:

- I. Ser **mexicana o mexicano** por nacimiento;
- II. Ser **ciudadana o ciudadano** en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser **abogada o abogado** con título legalmente expedido y acreditar una práctica profesional no menor de cinco años, o comerciante establecida o establecido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con antigüedad de registro no menor de diez años;
- IV. ...
- V. ...
- VI. No haber sido **condenada o condenado** por delito intencional alguno; y
- VII. No haber sido **removida o removido** de alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. Siempre que se trate de hacer la designación de una **persona síndica, jueza o juez** deberá cerciorarse de que quien se pretenda designar no se encuentre desempeñando otra sindicatura. Sin embargo, si por circunstancias especiales, en un negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico, y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.

...

Artículo 65. La fianza que, en cumplimiento del artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, tiene que otorgar **la persona síndica** para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada bajo la responsabilidad de **la jueza o juez**, con la salvedad de que si no la otorgare se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 66. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, el nombramiento de **la persona síndica** se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 67. **La persona síndica** tendrá derecho a ser relevada de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará **la jueza o juez**, oyendo previamente, si fuere posible, a **las personas acreedoras**.

Artículo 68. **La persona síndica** que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 69. **Las personas síndicas** en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con **procuradoras, procuradores, abogadas, abogados, corredoras o corredores titulados**, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la

restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllas o aquéllos no lo fueren.

Artículo 70. **La persona síndica** que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeta a las responsabilidades que procedan en su contra.

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de **la persona síndica** en el ejercicio de sus funciones serán a cargo de ésta en beneficio de **las personas acreedoras**, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de **las personas acreedoras**. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aun si **la persona síndica** renuncia o es removida. Cuando hayan fungido dos o más **personas síndicas**, la garantía que cada una hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS ALBACEAS, TUTORAS Y CURADORAS

Artículo 72. **Las personas albaceas, tutoras y curadoras**, ya sean provisionales o definitivas, designadas por **las juezas y jueces**, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para **las personas síndicas e interventoras**, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo, a **las personas depositarias** y, en general, a todas aquellas que actúen en los Juicios como auxiliares, les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS NOTARÍAS Y REGISTRADURÍAS PÚBLICAS DE LA PROPIEDAD

Artículo 73. En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, **las personas funcionarias** a que dichos preceptos se refieren están obligadas a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan, y sujetas a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de **las Personas Servidoras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León** por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PERSONAS PERITAS Y DEMÁS AUXILIARES

Artículo 74. El peritaje en los asuntos judiciales es una función pública. Por ello, **las personas profesionistas, técnicas o prácticas** en cualquier materia científica, arte u oficio están obligadas a prestar su cooperación a las autoridades competentes, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con su ciencia, arte u oficio.

Artículo 75. Para ser **persona perita** se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.

Artículo 76. En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate personas mexicanas idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, **las personas que se designen**, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.

Artículo 77. Para los diversos asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia elaborará en el mes de enero una lista de personas que puedan ejercer las funciones de **peritas**, según los diferentes ramos de los conocimientos humanos, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78. En el caso de que no existiera lista de **personas peritas** en el arte o ciencia de que se trate, o que las enlistadas estuvieren impedidas para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia las propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 79. ...

Artículo 79 Bis. El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que, a juicio de **las personas titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar**, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior de **la niñez**.

...

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado por su **persona titular**, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para ser **directora o director** del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Además, deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en niñez y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco **consejeras y consejeros** que serán designadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidas por las causas determinadas en ésta. **Las juezas y jueces** del Poder Judicial que hubieren sido designadas como **consejeras y consejeros** de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Artículo 81. **Las consejeras y consejeros** de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a **las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 82. **Las consejeras y consejeros** designadas por el Poder Judicial y las designadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designadas por hasta un período consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de **una consejera o consejero**, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, las **consejeras y consejeros** así designados durarán en su encargo solo el tiempo faltante para concluir el plazo de la sustituida y desempeñará los cargos que ésta tuviere en el Consejo.

Artículo 83. Las licencias de **las consejeras y consejeros** serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a **una consejera o consejero** interino. Cuando la licencia fuere por un período superior a quince días naturales, **las consejeras y consejeros** serán suplidos interinamente por la persona que determine la autoridad que la nombró. En caso de que **las consejeras y consejeros** a quien se le otorgue la licencia fuera la

presidencia, ésta será suplida por la **magistratura** que deba sustituirla como **presidencia** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 84. ...

SECCIÓN SEGUNDA DEL PLENO Y LAS COMISIONES

Artículo 85. ...

El Pleno se integrará con cinco **consejeras y consejeros**, pero bastará la presencia de **la Presidenta o Presidente** y tres de sus integrantes para sesionar.

Artículo 86. El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de **su Presidenta o Presidente**, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 87. ...

Las sesiones de las comisiones solo serán válidas con la asistencia de al menos tres de **las consejeras y consejeros** que la integren.

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará **la consejera o el consejero** que presida la Comisión.

...

Artículo 88. Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. **La consejera o consejero** que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 89. ...

Artículo 90. Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por **las consejeras y consejeros** presentes en la sesión y notificarse personalmente a **las personas interesadas**. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

Artículo 91. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. ...

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial, con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III. ...

IV. ...

V. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por **personas servidoras públicas** del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

VI. a XIII. ...

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para **las personas servidoras públicas judiciales** y para quienes estén interesadas en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;

XV. a XVII. ...

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 92. La **Presidencia** del Consejo de la Judicatura recaerá en **la Presidenta o Presidente que presida** el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 93. Corresponde a **la Presidenta o Presidente** del Consejo de la Judicatura:

I. a IV. ...

V. Proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de **las personas titulares** de los órganos auxiliares y demás personal del Consejo;

VI. a VII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. ...

I. a II. ...

Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciatura en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.

...

SECCIÓN SEGUNDA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 95. El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de **las personas integrantes** del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una **Dirección General** y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

...

Artículo 96. El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar, de manera conjunta con **la Dirección General**, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de **las y los estudiantes** del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

Artículo 97. ...

Artículo 98. ...

Artículo 99. ...

Artículo 100. ...

Artículo 101. ...

Artículo 102. ...

SECCIÓN TERCERA DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 103. ...

Artículo 104. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por **las personas visitadoras**, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo.

Artículo 105. Para ser **persona visitadora** se requiere:

I. Ser **persona ciudadana mexicana** en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. No haber sido **condenada** por delito intencional; y

IV. ...

Artículo 106. La designación de **las personas visitadoras** se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de **las personas visitadoras**.

Artículo 107. **Las personas visitadoras**, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias siempre que, a su juicio, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por **las personas servidoras públicas** de las áreas competencia de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

...

Artículo 108. El Consejo procurará que **las personas visitadoras** no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.

Artículo 109. **Las personas visitadoras** informarán con diez días hábiles de anticipación a **la persona titular** del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente, para el efecto de que **las personas interesadas** puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

...

Artículo 110. En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, **las personas visitadoras**, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales, de **personas adolescentes infractoras**, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se hayan tramitado, y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano

visitado durante el tiempo que comprende la revisión; determinarán si **las personas procesadas** que disfrutaron de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de **personas adolescentes infractoras**, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a **las personas procesadas**; y

VII. ...

Artículo 111. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de **las personas titulares** y demás **personas servidoras** del órgano de que se trate, las manifestaciones que, respecto de la visita o del contenido del acta, quisieran realizar **las propias personas titulares o servidoras del órgano**, y la firma de **la jueza o juez** o titular del área que corresponda y la de **la persona visitadora**.

Una copia del acta levantada por **la persona visitadora** será entregada a **la persona titular** del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 112. En los casos en que **una jueza o juez** no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

I. Si el impedimento fuere de **una magistrada o magistrado** de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidas todas las magistraturas de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la

otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de **personas adolescentes infractoras**;

II. Si el impedimento fuere de **una magistrada o magistrado** de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la magistratura que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de **juezas y jueces** de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juzgado impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de **personas adolescentes infractoras**. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

Impedidas todas las **juezas y jueces** de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juzgado impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si la persona impedida fuere **una jueza o juez menor**, se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.
...

Artículo 113. **Las personas integrantes** del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurado estarán impedidas por las siguientes causas:

I. a III. ...

IV. Haber presentado querella o denuncia la **persona servidora pública**, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas o viceversa;

V. Tener pendiente la **persona servidora pública**, su cónyuge o sus parientes en los grados señalados, un juicio contra alguna de las personas **interesadas**, o viceversa;

VI. Ser **acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria**, dependiente o principal de alguna de las **personas interesadas**;

VII. Ser o haber sido **tutora o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora** de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser **heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas**, si la **persona servidora pública** ha aceptado la herencia o el legado;

IX. **Que las personas interesadas sean hijas o cónyuges de cualquier deudor o acreedor de la persona servidora pública;** y

X. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura estarán impedidas para ejercer la abogacía, salvo en causa propia; no podrán ocupar otro cargo oficial ni ejercer como **Corredoras, Notarias Públicas, Apoderadas Judiciales, Curadoras o Albaceas**, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitras, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento de ocupar otro cargo oficial no será aplicable a la Presidencia del Consejo.

Artículo 114. **Las consejeras y consejeros** no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados respecto de sus miembros en asuntos de su competencia. Si la Presidencia fuera la impedida, será suplida por **la magistrada o magistrado** que deba sustituirla como Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS

Artículo 115. Las faltas temporales y absolutas de **las magistradas y magistrados, juezas y jueces de Primera Instancia y juezas y jueces menores** se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por **la magistrada o magistrado** de la Primera Sala y, ante la ausencia o imposibilidad de ésta, por la de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;

II. Las de **las magistradas y magistrados** de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por **la magistrada o magistrado** que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una **magistratura interina**, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una **magistratura interina**;

III. La de **una magistrada o magistrado** de una Sala Colegiada, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, será cubierta por **la magistrada o magistrado** que designe el Pleno. En ausencia mayor a quince días, se designará interina. En caso de falta absoluta se procederá conforme a la Constitución;

IV. Las faltas temporales de **juezas y jueces** de Primera Instancia o Menores serán cubiertas por el Primer Secretario o **Secretaria**. Si también falta ésta, el juzgado quedará a cargo del siguiente en antigüedad. De faltar todas, el Consejo de la Judicatura designará sustituciones temporales.

Cuando la falta sea absoluta, se aplicará lo anterior hasta en tanto se designe a nueva **jueza o juez**.

Artículo 116. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las faltas de **Secretarías, Actuarías, Comisarías y personas escribientes**, así como de **las personas titulares** de diversas áreas del Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia y sus áreas, ni a quienes tengan suplencia específica.

Las faltas de **la Secretaria o Secretario** General de Acuerdos del Pleno serán suplidas por la **Secretaria o Secretario** de Acuerdos de la Primera Sala, **o en su caso, por la siguiente en orden numérico**.

Las faltas de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

CAPITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y LAS RENUNCIAS

Artículo 117. Las licencias de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:

I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de **magistradas y magistrados**, personal del Pleno y áreas a su cargo;

II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de **consejeras o consejeros** y personal judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y sus áreas;

III. Por la persona facultada para hacer el nombramiento, tratándose de **personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia no contemplado en la fracción I.

Artículo 118. ...

Artículo 119. A ninguna **persona servidora pública** del Poder Judicial se le podrá otorgar licencia con carácter indefinido.

Artículo 120. No se otorgará licencia a la vez a dos **magistradas y magistrados**, a dos **consejeras y consejeros**, a dos **juezas y jueces** del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos **Secretarías** de una misma Sala o Juzgado.

Artículo 121. Las renunciaciones de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades indicadas en el artículo 117. Las de **magistradas, magistrados, consejeras y consejeros** deberán presentarse ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 122. Para el cumplimiento de las facultades del Consejo de la Judicatura, en materia de la Carrera Judicial, y con el fin de promover y preservar el profesionalismo, honestidad, equidad y eficiencia de **las personas servidoras públicas judiciales** sujetas a ésta, el Consejo llevará expedientes administrativos en los que constará el desempeño en el ejercicio del cargo.

Artículo 123. ...

I. a III.

IV. Las denuncias que se hubieren presentado en contra de **la persona servidora pública** y hayan resultado procedentes;

V. Las sanciones administrativas que le hubieren aplicado a **la persona servidora pública**, con una relación clara y sucinta del motivo que las originó; y

VI. ...

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VACACIONES

Artículo 124. **Las personas servidoras públicas** del Poder Judicial tienen derecho a las vacaciones que establece la Ley del Servicio Civil y demás ordenamientos aplicables.

...

...

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126. En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:

- I. **Juezas y Jueces** de Primera Instancia;
- II. **Juezas y Jueces menores**;
- III. **Secretaria o Secretario** de Pleno o de Sala;
- IV. **Secretaria o Secretario** de Juzgado de Primera Instancia;
- V. **Secretaria o Secretario** de Juzgado Menor;
- VI. **Actuaria o Actuario**;
- VII. **Asistente Jurídico**; y
- VIII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 127. **Las magistradas y magistrados** serán designadas por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 128. El ingreso y promoción para las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia, ya sea especializada por materia o mixta, y **jueza y juez menor**, se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución, para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición.

Artículo 129. ...

I. ...

Las personas servidoras públicas en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga a **la persona interesada**, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o **la magistrada o magistrado** titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de **las personas servidoras públicas** adscritas a las áreas a su cargo.

...

...

El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición de **la persona interesada** o de **la persona titular** del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita.

II. ...

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que **las personas aspirantes** hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 130. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia y **jueza y juez menor** deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar **personas servidoras públicas** del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales.

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar **personas servidoras públicas** del Poder Judicial que cumplan los requisitos legales para las categorías concursadas.

Artículo 131. Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia y **jueza y juez menor** se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. ...

...

II. **Las personas aspirantes** inscritas deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido se relacione con la categoría por la que concursan.

...

III. **Las personas aspirantes** seleccionadas, en los términos de la fracción anterior, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se les indicare.

Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, **la Directora o Director del Instituto de la Judicatura** o alguna **persona** del Comité Académico y quienes para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpelaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada integrante del jurado le asigne a la persona sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la **Dirección del Instituto** levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidencia de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando **ninguna persona sustentante** alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria;

IV. El Consejo de la Judicatura analizará el contenido del acta a que se refiere la fracción anterior, y tomará en cuenta los cursos que hayan realizado **las personas sustentantes** en el Instituto de la Judicatura o en otra institución de educación superior, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado, su antigüedad en el Poder Judicial, en su caso, y los demás elementos que permitan valorar integralmente su trayectoria profesional. En caso de empate entre **una persona servidora pública** del Poder Judicial y una particular, se preferirá a la primera.

El Pleno del Consejo de la Judicatura declarará a **las personas** ganadoras del concurso, debiendo tomar en cuenta para ello a quienes en otros concursos de la

misma categoría, realizados en el año próximo anterior, hubieren aprobado el examen a que se refiere la fracción III de este artículo y considerando lo expuesto en esta fracción.

Artículo 132. ...

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición de **la persona titular** del órgano que requiera a **la persona servidora pública judicial**. Podrá solicitar que se le practique un examen de aptitud cualquier persona interesada en ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126.

Quienes resulten aprobadas, serán enlistadas por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **las personas titulares** de las Salas, **las Presidencias** de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

TITULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA TESORERÍA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 133. ...

La persona titular de dicho órgano será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional en alguna ciencia social, administrativa o económica, así como experiencia en la materia, gozar de buena reputación y **no haber sido condenada** por delito intencional.

Artículo 134. ...

Artículo 135. ...

Artículo 136. **La persona titular** del órgano de Administración y Tesorería tendrá las siguientes funciones:

I. a VII. ...

VIII. Intervenir en conjunto con **la Presidencia** del Pleno del Consejo de la Judicatura en todos los actos jurídicos que afecten el presupuesto de egresos;

IX. a XIII. ...

TÍTULO NOVENO DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 137. El Archivo Judicial del Estado dependerá del Consejo de la Judicatura y éste designará a **la persona** titular del mismo. Tendrá a su cargo las áreas de correspondencia, los archivos de trámite, concentración e histórico, así como las demás que se estimen conducentes, en los términos de su reglamentación interna.

Artículo 138. ...

Artículo 139. ...

Artículo 140. ...

Artículo 141. ...

Artículo 142. El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por **las personas interesadas** o sus procuradores, o por cualquier **persona abogada** debidamente acreditada, previo oficio de **la persona titular** del órgano jurisdiccional que los remitió, el que deberá entregarse para su debido registro en el Archivo.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta **la persona titular** del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a **la Presidencia** del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

Artículo 144. El reglamento fijará las atribuciones de **las personas servidoras públicas** adscritas al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, **la Presidencia** del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

TÍTULO DÉCIMO DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 145. Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. Este boletín estará a disposición de **las personas interesadas** previo el pago correspondiente.

Artículo 146. Habrá un órgano que se encargará de la administración de la publicación del Boletín Judicial. **Las personas servidoras públicas adscritas a dicho órgano serán nombrados y removidos por el Consejo de la Judicatura.**

Artículo 147. **La persona titular** recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVISTA JURÍDICA

Artículo 148. ...

Artículo 149. El Consejo de la Judicatura designará a **la persona titular** de la Revista Jurídica.

Artículo 150. La revista estará a disposición de **las personas interesadas** previo el pago correspondiente y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 151. ...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 152. ...

Artículo 153. ...

Artículo 154. El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá como titular a **una Directora o Director** y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

La Directora o Director será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de **licenciatura en Derecho**, experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias, gozar de buena reputación y **no haber sido condenada** por delito intencional.

Artículo 155. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a los 3 días de julio de 2026.

Atentamente,

E. Berenice Mfz.

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

